

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2022 Y ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/02/2022 Y ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN Y JUANA JANETH DEL ROCÍO ESPERICUETA BRAVO, EN CONTRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE QUIEN RECLAMA: “LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA MATERIALIZADA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ [...] QUE IMPIDEN EL GOCE Y DISFRUTE PLENO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [...] Y OTRAS OMISIONES ”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO CIUDADANO

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/02/2022 Y SU
ACUMULADO TESLP/JDC/03/2022.**

ACTORES: SERVANDO HERNÁNDEZ
ESCANDÓN Y JUANA JANETH DEL
ROCÍO ESPERICUETA BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA YOLANDA PEDROZA
REYES.

SECRETARIO:

MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de febrero de 2022
dos mil veintidós.

SENTENCIA que: **a) vincula** al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen las acciones afirmativas necesarias que garanticen en el próximo proceso electoral, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección

popular y cargos públicos; y **b) declara inexistente la omisión legislativa** atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sobre crear, modificar o derogar disposiciones de la Ley Electoral local para la inclusión de personas con discapacidad en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; dado que la determinación de los requisitos de elegibilidad de éstos son competencia del Congreso de la Unión.

G L O S A R I O

- **Actores o promoventes.** Servando Hernández Escandón y Juana Janeth Espericueta Bravo.
- **Autoridad responsable o H. Congreso del Estado.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **CDPD.** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- **CEEPAC u OPLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Juicio ciudadano. El 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós¹ los actores promovieron los medios de impugnación que ahora se resuelven, reclamando, en síntesis, la omisión legislativa del H. Congreso del Estado al no disponer en la legislación electoral local acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político electorales para el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos públicos, incluido el CEEPAC.

1.2 Registro y acumulación. Los referidos medios de impugnación fueron registrados en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/JDC/02/2022 y TESLP/JDC/03/2022, respectivamente; y por Acuerdo Plenario de fecha 21 veintiuno de enero de la anualidad se ordenó su acumulación material.

1.3 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 31 treinta y uno de enero se decretó la admisión del presente medio de impugnación, así como el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.4 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de febrero del dos mil veinte dos, en la que se aprobó la presente sentencia.

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia en la presente resolución se entenderán corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los promoventes alegan controvertir una omisión [legislativa]. En tal virtud, debe entenderse, en principio, que la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3.4 Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto los actores de manera separada e individual, pero en términos similares, controvierten una omisión legislativa, relativa al establecimiento de acciones afirmativas y cuotas para el acceso de personas con discapacidad a cargos públicos; así como en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. En tal virtud, dado que ambos promoventes se auto adscriben como personas con discapacidad [visual], es inconcuso que cuentan con legitimación en la causa para controvertir actos u omisiones del órgano legislativo local que puedan traducirse directa o indirectamente en una exclusión material o sustantiva en el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente el resto de la ciudadanía.

3.5. Interés legítimo. El interés legítimo ha sido definido por la Sala Superior como aquel interés personal -individual o colectivo-cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a declararse fundado el reclamo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio; y debe referirse a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden público, esto es, la persona que cuenta con ese interés

se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama, o bien la corrección de la omisión inconstitucional, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.²

En el caso, los actores tienen interés legítimo para promover el presente medio impugnativo, ya que en su carácter de ciudadanos y personas con discapacidad controvierten la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí de no armonizar la ley electoral local al Marco Constitucional y Convencional sobre personas con discapacidad, al no prever acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales para el acceso y permanencia de cargos de elección popular y cargos públicos, incluido el Consejo Estatal Electoral; lo cual, aducen, viola en general su derecho de participación política establecido en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 Constitucional en relación a los diversos 4, 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y 1, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concretamente, sostienen que la omisión legislativa en que ha incurrido la legislatura de San Luis Potosí les impide ejercer plenamente y en condiciones de igualdad esos derechos fundamentales, puesto que no se ha reformado la Ley Electoral local para efecto de contemplar cuotas de representación por ambos principios: mayoría relativa y de representación proporcional, que garanticen a esta población en particular el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos públicos, así como de participar como titulares del OPLE.

Bajo tales circunstancias, es válido concluir que los actores tienen un interés garantizado por el propio orden constitucional que establece o reconoce tales derechos fundamentales de carácter

² SUP-JDC-1235/2015

político y la omisión reclamada aduce que lesiona, en sentido amplio, su esfera de derechos e intereses.

3.6 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 17 diecisiete del mes y año en curso, se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan la omisión impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. El ciudadano Servando Hernández Escandón y la ciudadana Juana Janeth Espericueta Bravo comparecen por sus propios derechos, y en su carácter de ciudadanos auto adscritos al grupo de personas con discapacidad, personería que se les reconoce acorde con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.8 Tercero interesado. Atento al contenido de las certificaciones visibles a folios 58 y 88 del expediente, levantada por la autoridad responsable, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En esencia, los actores consideran omisión legislativa el hecho de que la legislación electoral local no se encuentra armonizada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual dispone en sus artículos 4.1, 4.3 y 29, la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas legislativas (ente otras) para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención, entre ellos, la igualdad, que incluye garantizar la protección legal, igual y efectiva contra toda discriminación por motivos de discapacidad; así como el derecho de participación política, que incluye formar parte activa, directa y en igualdad de condiciones, de la vida pública del Estado.

Tal omisión, afirman los promoventes, se traduce en un obstáculo real y material para las personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular y cargos públicos en general de San Luis Potosí, incluido el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; reflejado en la baja o nula participación de este grupo vulnerable.

Para fundar su reclamo, invocan como precedentes las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castañeda Gutman vs. México³ y Yatama vs Nicaragua⁴, así como por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014 y SUP-JRC-122/2013.

En tal virtud, demandan del H. Congreso del Estado, lo siguiente:

- a)** Mediante cuotas las personas con discapacidad puedan acceder a la postulación, registro como precandidatos, registro como candidatos a ocupar cargos de elección popular como titulares, con garantías para que un elevado

³ Sentencia de 06 de agosto de 2008

⁴ Sentencia de 23 de junio de 2005

porcentaje verdaderamente ingrese y permanezca en el Congreso del Estado y los Cabildos Municipales, así como en espacios de autoridad y poder público; por mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa;

- b)** Se legisle la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que se contemplen las garantías y formas en que las personas con discapacidad deberán formar parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como titulares consejeros y demás espacios de autoridad de este, garantizando su ingreso y permanencia; y,
- c)** Se legisle para que la Ley Electoral local contemple las acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal, en el ejercicio del derecho a votar de las personas con discapacidad.

Por su parte, el Congreso del Estado al rendir su informe circunstanciado consideró que la omisión legislativa atribuida es inexistente, dado que en la redacción del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado contenida en el Decreto 703 de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte⁵ se dispuso el ejercicio de los derechos político-electorales de manera libre y sin discriminación por discapacidad o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto a la integración del CEEPAC, la autoridad responsable indicó que carece de competencia para incidir en la conformación de dicho cuerpo colegiado, atento a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

Finalmente, por cuanto hace al reclamo de legislar en materia de accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto de manera autónoma, independiente,

⁵ Ley declarada inválida el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.

en condiciones de igualdad y con certeza real; la autoridad responsable informa la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral que tiene por objeto, entre otros, estudiar y analizar las necesidades y demandas de la ciudadanía en materia político-electoral, y en base a ellas, presentar las propuestas de reformas que estime oportunas.

4.2 Pretensión de los recurrentes.

La pretensión de la recurrente es, que este Tribunal ordene al Congreso del Estado legislar en materia de acciones afirmativas y cuotas de personas con discapacidad, que garanticen a éstos el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales, para el acceso a cargos de elección popular y cargos públicos, incluido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en los agravios y pretensiones de los recurrentes, así como en los informes circunstanciados y anexos de la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación se ciñe a determinar si la falta de implementación de acciones afirmativas, como un sistema de cuotas de personas con discapacidad, constituye una omisión legislativa que impida el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo en situación de vulnerabilidad, frente al resto de las personas.

Adicionalmente, la materia de decisión comprende determinar si el Legislador local está o no facultado para diseñar e implementar este tipo de acciones afirmativas en la Ley Electoral local, para la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí; y en su caso, determinar existente o inexistente la omisión legislativa reprochada respecto a la no inclusión de personas de discapacidad como titulares del OPLE.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que

guardan, sin que ello cause lesión alguna a la promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por los promoventes, suplidos en su deficiencia, se consideran **parcialmente fundados**.

Por un lado, **resulta fundado** el agravio relativo a que el Congreso del Estado ha sido omiso en diseñar e implementar acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

Pero por otro, se estima **infundado** el agravio y pretensión relativo a la existencia de la omisión legislativa reprochada por los actores al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sobre crear, modificar o derogar disposiciones de la Ley Electoral local para la inclusión de personas con discapacidad en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Esto, porque como se expondrá en el apartado correspondiente de esta sentencia, la determinación de los requisitos de elegibilidad de éstos son competencia del Congreso de la Unión.

Para mayor claridad, a continuación se explican ambas decisiones en rubros separados.

⁶ Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

4.4.1 Omisión legislativa.

De manera reiterada⁷, la Sala Superior ha establecido que la omisión legislativa se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la propia Constitución. Ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en dos tipos de omisiones:

- a) **Omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; u,
- b) **Omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Establecido lo anterior, a fin de clarificar por qué se estima acreditada la omisión legislativa reclamada en el presente juicio, en un primer momento se establecerá el origen, naturaleza y fundamento de la obligación a cargo del Congreso local de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad -en condiciones de igualdad- en la vida política y

⁷ Ver por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-22/2013.

pública de San Luis Potosí; y posteriormente, en un segundo apartado se abordará el estudio de por qué dicha obligación se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

4.4.2 Obligación de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación política de personas con discapacidad.

En el caso se concluye que, atento a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo primero, de la Constitución General, la obligación del Congreso del Estado de San Luis Potosí de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad nace de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir y ratificar la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁸, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹

Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° párrafo primero de la Constitución General: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

De igual forma, en su párrafo segundo, el citado precepto Constitucional establece que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

⁸ Ratificada por México el 06 seis de diciembre del año 2000 dos mil.

⁹ Ratificada por México el 17 diecisiete de diciembre de 2007 dos mil siete.

Así pues, acorde a este parámetro de regularidad constitucional, es dable concluir que las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos, desde luego, los poderes legislativos locales) son de origen nacional e internacional; criterio establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1282/2019.

Sobre esta base, los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰; 2º numerales 1 y 2; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; imponen la obligación de **respetar y garantizar en igualdad de**

¹⁰ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹¹ Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

condiciones a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; **el goce, libre y pleno ejercicio** de los siguientes derechos políticos:

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

Ambos tratados contemplan que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Para el cumplimiento de esta obligación general, los artículos 2 de la Convención Americana¹² y 2.2 del Pacto Internacional¹³, establecen la obligación particular de **dictar disposiciones legislativas** o de otro carácter que fueren **necesarias para hacer**

¹² Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹³ Artículo 2. [...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

efectivos los derechos aludidos, reconocidos por ambos instrumentos internacionales.

Sobre el alcance del cumplimiento de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio de efecto útil), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención **sea realmente cumplido y puesto en práctica**.¹⁴

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al **principio de igualdad ante la ley**.¹⁵

Sobre este particular, la Sala Superior en la **jurisprudencia 43/2014**¹⁶ interpretando la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el **principio de igualdad** en su **dimensión material** constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que toma en cuenta condiciones sociales discriminatorias en perjuicio de algunos grupos y sus integrantes, tales como las personas con discapacidad, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, en tanto que las acciones afirmativas dirigidas a esos grupos sociales, tienen sustento constitucional y convencional en el

¹⁴ Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 271.

¹⁵ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, bajo el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

principio de igualdad material y, en principio, no pueden ser consideradas como discriminatorias.

En específico, la Sala Superior señaló que todas las autoridades del Estado (en los tres niveles de gobierno) se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Así, el cumplimiento de esta obligación específica de adoptar disposiciones de derecho interno o medidas necesarias, puede materializarse con¹⁷:

- a) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; o
- b) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.**

Por su parte, los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸ establecen las obligaciones siguientes:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

¹⁸ Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- a) **Prohibir toda discriminación** por motivos de discapacidad;
- b) **Garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal, igual y efectiva contra la discriminación** por cualquier motivo;
- c) **Adoptar medidas** pertinentes para asegurar la realización de **ajustes razonables**;
- d) Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás;
- e) **Asegurar** que las personas con discapacidad **puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones** con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; y,
- f) **Promover activamente un entorno en el que** las personas con discapacidad **puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos**, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

En este sentido, existe el deber de garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones; lo que incluye el

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Ahora bien, para clarificar el alcance y cumplimiento de estas obligaciones generales frente a personas con discapacidad, de manera expresa el artículo 5 numeral 4 de esta Convención establece que no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para **acelerar o lograr la igualdad de hecho** de las personas con discapacidad.

Esta precisión debe entenderse ligada al concepto de “discriminación por motivos de discapacidad” establecido en el diverso artículo 2° de la Convención, conforme al cual, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de **obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones**, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los **ámbitos político**, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Esta definición incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la **denegación de ajustes razonables**.

Siguiendo esta línea de argumentación, los “ajustes razonables” son las **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, **para garantizar** a las personas con discapacidad **el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones** con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Así pues, respecto a la obligación de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de

condiciones, la propia Convención propone como formas de su cumplimiento, las siguientes:

1. **Garantizar** que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
2. **Proteger** el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
3. **Garantizar** la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

El cumplimiento de esta obligación en particular precisa acudir al “**diseño universal**” a que alude la Convención, cuando se refiere al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; sin exclusión de las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Así como la obligación general establecida en el artículo 4 incisos a) y b) de la Convención¹⁹, relativa al deber de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas medidas para **modificar o derogar leyes**, reglamentos, costumbres y

¹⁹ Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Labor legislativa que debe encaminarse a satisfacer el principio general de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, consagrado en el diverso artículo 3 inciso c) de la Convención.²⁰

Por otra parte, y respecto a la obligación de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones, se propone fomentar:

1. Su **participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales** relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
2. La **constitución de organizaciones** de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Esta obligación resulta relevante, puesto que resulta acorde al reconocimiento del valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.²¹

²⁰ Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

²¹ Inciso m) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tanto, en congruencia con este reconocimiento, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas, los Estados Parte **deben celebrar consultas** estrechas y **colaborar activamente** con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.²²

Cuotas de participación política para personas con discapacidad

Concretamente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su **Observación General 1**²³ enfatizó que el derecho a la participación política de las personas con discapacidad se encuentra implícito en el derecho a la capacidad jurídica, dado que significa:

- a) Poder votar a representantes políticos;
- b) Poder ser un candidato político en unas elecciones;
- c) Poder ser miembro de un jurado.

En virtud de ello, los países deben **garantizar a través de apoyos y ajustes razonables**:

- a) Que las personas con discapacidad tengan los apoyos que necesitan para votar en secreto;
- b) Su derecho a ser candidatas en unas elecciones; y,
- c) Su derecho a ejercer cargos y puestos públicos;

²² 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

²³ Observación general número 1 del Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, sobre el derecho de las personas con discapacidad a ser iguales ante la ley, editado el 19 de mayo de 2014.

Bajo esa línea de argumentación, en su diversa **Observación General 6 (2018)**²⁴ el Comité determinó que, las medidas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado; por ello, suelen ser de carácter temporal, pero en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y de las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Particularmente en el tema de participación política, el Comité recomienda que se garantice el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Luego, en lo **referente a la labor legislativa**, el Comité en su Observación General 7²⁵ señala que la participación política plena y efectiva entraña la **inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión**, tanto a nivel local (estatal y municipal), regional y nacional como internacional.

Por tanto, sentencia: “los Estados parte **deberían reconocer, en su legislación** y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, **asegurando que se nombre a personas con discapacidad** para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal **o como responsables** de los derechos de las personas

²⁴ Observación general número 6(2018) del Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, sobre la igualdad y no discriminación, de fecha 26 de abril de 2018.

²⁵ Observación general número 7 (2018) del Comité Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención; de fecha 09 de noviembre de 2018.

con discapacidad **en las instituciones** nacionales de derechos humanos.

Cabe precisar que si bien las observaciones realizadas por el referido Comité carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a. CXXX/2016 (10a.)**²⁶ estableció que conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la Convención -creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad-, por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de carácter orientador.

En ese sentido, la Sala Superior en el precedente **SUP-JDC-1282/2019** estableció que **las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.**

Ello, porque **los sistemas de cuotas están contemplados para personas en situación de exclusión y discriminación**, y por tanto, constituyen una **respuesta a la necesidad de inclusión** de tales grupos. Necesidad que nace precisamente del derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública dada la importancia de asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad.

²⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908, bajo el rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

Así, el establecimiento de cuotas de participación política para personas con discapacidad constituye una acción afirmativa jurídicamente exigible y socialmente necesaria para garantizar el derecho a que sean electas, puesto de lograr esto, también implica en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

Ámbito de competencia del Congreso local

Conforme lo expuesto, la obligación de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública, en condiciones de igualdad que al resto de las personas; deriva del compromiso internacional de **crear, modificar o derogar leyes o disposiciones reglamentarias -dentro del ámbito de su competencia-** necesarias para hacer efectivos los derechos y oportunidades estatuidos en el artículo 1º Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, se tiene que el Estado Mexicano y, por ende, las autoridades de los **tres niveles de gobierno** deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la propia Convención, así como para **modificar o derogar leyes**, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; que se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, así como garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, con la finalidad de asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a presentarse efectivamente como

candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública **en todos los niveles de gobierno**.

En el caso, la obligación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de crear, modificar o derogar leyes que hagan posible una plena, efectiva e igualitaria participación política de las personas con discapacidad en esta entidad federativa deriva de la propia forma de gobierno adoptada por el Congreso constituyente de 1917.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41 párrafo primero, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, el Estado Mexicano se constituyó como una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios consagrados en dicha Constitución.

En cuanto a este régimen interior, el citado artículo 116 dispone que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en ejecutivo, **legislativo** y judicial, los cuales se organizarán conforme a la Constitución particular del Estado de que se trate.

En el caso de San Luis Potosí, la Constitución particular del Estado establece que son atribuciones del Congreso local, entre otras:

- I. Dictar, abrogar y derogar leyes;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

²⁸ Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos [...]

- III. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

En congruencia con este cúmulo de atribuciones, en su diverso artículo 17 párrafo primero²⁹, la Constitución local impone al Congreso del Estado la obligación de expedir leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos.

Conforme los artículos 25 y 26 de la Constitución local, son obligaciones y prerrogativas de la ciudadanía potosina:

Obligaciones	Prerrogativas
<p>Artículo 25. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:</p> <p>I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos que, en ningún caso, serán gratuitos;</p> <p>II. Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia;</p> <p>III. Desempeñar las funciones electorales que les sean asignadas por la autoridad competente; y</p> <p>IV. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.</p>	<p>Artículo 26. Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</p> <p>III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p>

²⁹ Artículo 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos;

	IV. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.
--	--

En el diverso artículo 30 de la Constitución local, se establece que el sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos **para participar en la vida política del Estado** y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo.

Asimismo, establece que la emisión del voto deberá ser libre, universal, secreto y directo, por lo que todas las autoridades estatales se encuentran obligadas a garantizar la libertad y secreto del mismo.

En cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el citado precepto constitucional dispone que la Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; así como los medios de impugnación que garanticen que los actos de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En mérito de lo anterior, como se adelantó, es evidente que la obligación del Congreso del Estado de dictar medidas afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad su participación política plena, efectiva y en condiciones de igualdad, se encuentra inmersa dentro de su **libertad configurativa para definir a nivel estatal**, dentro de los márgenes que establece la Constitución General, la Particular del Estado, y los tratados internacionales previamente analizados, así como por el principio de igualdad y no discriminación; aquellas medidas y ajustes razonables necesarios para facilitar a este grupo vulnerable el acceso y ejercicio pleno y efectivo de todos sus derechos político electorales, como son votar y ser votado, desempeñar cargos públicos y de elección popular, y en general, tomar parte en los asuntos políticos de esta entidad federativa.

Conclusión que es acorde a la Política Estatal en Materia de Igualdad establecida en el artículo 18 fracción III, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, relativo a la promoción de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, sin importar una condición de discapacidad³⁰

Estimar lo contrario, esto es, de considerar que el órgano legislativo estatal no está obligado a tomar las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México.

4.4.3 Incumplimiento de la obligación

Hasta lo aquí expuesto se pone en evidencia que, efectivamente, existe un mandato constitucional y convencional que le vincula a las autoridades del Estado Mexicano, en los **tres niveles de gobierno**, a establecer de manera inmediata políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad, puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, pues evidentemente forman parte de los derechos fundamentales que todas las personas tienen garantizadas en términos y para los efectos establecidos en el referido artículo 1° Constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de personas con discapacidad.

Asimismo, se advirtió que el sistema de protección internacional de los derechos políticos de las personas con discapacidad se conforma con el reconocimiento formal del derecho de éstas, a ser electas e incidir de manera efectiva en los asuntos

³⁰ ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.

[...]

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social o económica, profesión, estado civil, cultura, raza, origen étnico, nacional o regional, religión, orientación, preferencia sexual, identidad de género, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello; discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

públicos del Estado, por lo que, si éste no toma las medidas para hacerlo realidad, **se pondría en riesgo el derecho a la igualdad** y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.)**³¹ estableció que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

- 1) **La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal** entre las personas;
- 2) La **adopción** de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "**acciones afirmativas**"; y,
- 3) El **análisis de actos y preceptos normativos** que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean **discriminatorios**.

En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:

- a) Una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o,
- b) Efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una

³¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, bajo el rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.

En ese sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven las personas con discapacidad en San Luis Potosí, para efecto de determinar la necesidad y pertinencia de las acciones afirmativas ante la evidencia de una exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos político-electorales para este sector de la población potosina en particular.

De acuerdo con la base de datos publicados el 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte por el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí (COESPO)³², esta entidad federativa registro una población total de 2'822,255 dos millones ochocientos veintidós mil doscientos cincuenta y cinco habitantes, de los cuales, 143,861 ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y una personas (5.1% de la población) manifestó tener algún tipo de discapacidad³³ (visual, auditiva, motriz, etc.); y 335,739 trescientos treinta y cinco mil setecientos treinta y nueve (11.9%), una limitante (visual, auditiva, motriz, etc.).

³² Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí (COESPO) 26 de febrero de 2020, Población en condición de discapacidad y limitación en San Luis Potosí, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/coespo--poblacion-en-condicion-de-discapacidad-y-limitacion-en-san-luis-potosi/resource/34527923-1212-4602-a1ce-a316888e822c>

³³ De acuerdo con la guía metodológica, se considera como persona con discapacidad aquella que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar alguna de las siguientes actividades: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse.

Luego, conforme los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020³⁴, el INEGI reportó que del total de la población potosina que manifestó contar con alguna discapacidad, el 27% tiene más de 18 dieciocho años, esto es, se encuentra en aptitud legal de ejercer sus derechos político-electorales.

En cuanto a las condiciones generales de desarrollo, en 2020 9.07% de la población en San Luis Potosí no tenía acceso a sistemas de alcantarillado, 7.41% no contaba con red de suministro de agua, 2.04% no tenía baño y 1.44% no poseía energía eléctrica.

Asimismo, este Censo reportó que, a nivel estatal, el 4.6% de la población económicamente no activa, se integra por personas con alguna limitación física, visual, auditiva, motriz, de comunicación o de memoria que les impide trabajar.

Entre las causas de origen de las discapacidades reportadas, se encuentran el nacimiento, accidentes, edad avanzada o enfermedad.

Por otra parte, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación³⁵ informa que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.

Esto es, además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoren; como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

³⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Panorama sociodemográfico de México 2020: San Luis Potosí, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197971.pdf

³⁵ Ficha temática Personas con discapacidad, disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%283%29.pdf>

De acuerdo con estadística nacional 2020, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social³⁶ registró que el (49.5%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza, mientras que el 10.2% en situación de pobreza extrema. Asimismo, reporta que el 56.5% tiene un ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos, 18.6% cuenta con ingresos inferiores a la línea de pobreza extrema por ingresos.

En cuanto a carencias sociales, el 45.9% tiene rezago educativo, 21.7% no tiene acceso a servicios básicos de vivienda, 24.8% carece de acceso a los servicios de salud, 31.8% carece de alimentación nutritiva y de calidad, 8.3% carece de calidad y espacios de la vivienda y 46% no cuenta con seguridad social.

En cuanto al ejercicio pleno y efectivo de derechos, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017³⁷, el 58.3% de las personas con discapacidad declaró haber sido discriminada por su condición, mientras que el 30.9% de esas personas señalaron que en los últimos 12 meses se les negó al menos un derecho y el 28.9% de personas con discapacidad mencionó haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años.

Respecto a la percepción sobre si los derechos de las personas con discapacidad son o no respetados, el 48.1% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan poco o nada; el 58% de la población de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada, mientras que 42% considera que se respetan “mucho o algo”; y el 71.5% de personas está de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente.

³⁶ Medición de pobreza 2020: Población con discapacidad, disponible en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/PublishingImages/INFOGRAFIAS/Discapacidad_Pobreza_2020.jpg

³⁷ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. Consultada en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/default.html#Documentacion>

A nivel estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos³⁸ diagnosticó lo siguiente:

- a) La discapacidad forma parte de la condición humana pues casi todas las personas sufrirán en algún momento de su vida algún tipo de discapacidad transitoria o permanente, y las que lleguen a la senilidad experimentarán dificultades crecientes en diversos ámbitos de la vida diaria, sin embargo, debido a sus particularidades físicas las personas con discapacidad sufren exclusión y discriminación. En ocasiones la falta de atención a personas con discapacidad se debe a que los mismos familiares no están informados y desconocen las implicaciones de la discapacidad (párrafo 243).
- b) La **infraestructura urbana** no es adecuada y no está pensada para las personas con discapacidad, es decir, se trasgrede el principio de accesibilidad universal, por ejemplo, en el transporte público, en las instituciones, en las escuelas, en las oficinas ubicadas en pisos altos a los que no se tiene acceso, en los cruceros de avenidas y en general en los espacios públicos. Garantizar la movilidad de las personas con discapacidad en todos los espacios públicos y privados es sin duda un objetivo que se debe cumplir (párrafo 245).
- c) La falta de **inclusión laboral** para personas con discapacidad es una de las problemáticas recurrentes en el Estado, situación que persiste a pesar de que este sector cuenta con capacidades suficientes para formar parte de la fuerza laboral. Las empresas y algunas instituciones se muestran renuentes a contratar a personas con discapacidad argumentando en algunos casos la falta de infraestructura adecuada para estas personas (párrafo 246).

³⁸ Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de San Luis Potosí. Resumen ejecutivo 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393242/Diagnostico_San_Luis_Potosi_versión_ejecutiva.pdf

- d) Sobre el tema de **salud** se destaca que los accesos a valoraciones médicas y tratamientos son costosos, lo que dificulta que puedan cubrir su atención médica. Un reto es lograr la apertura de espacios de trabajo para personas con discapacidad y mayor difusión de los estímulos fiscales existentes y que se pueda hacer el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas que se aplican para que se cumpla con el respeto de sus derechos y se busque su plena inclusión (párrafo 246).
- e) En cuanto a la **educación**, a pesar de los esfuerzos la inclusión aún no es una realidad, no todas las personas con discapacidad tienen acceso a esta, las personas con “capacidades intelectuales diferentes” no cuentan con espacios para su atención (247).
- f) En materia de **acceso a la justicia** se señaló la falta de intérpretes (para personas con alguna discapacidad sensorial) y la falta de ajustes razonables para garantizar el acceso a la información, además que las instalaciones no son adecuadas para el acceso universal por lo que es complicado que puedan estar presentes en los espacios de impartición de justicia y en audiencias públicas, principalmente en el interior del Estado (párrafo 248).

Ahora bien, sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el expediente **SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior rescató la siguiente estadística nacional:

1. **Credencialización.** Del 2013 al 2018, 453,970 personas con discapacidad tramitaron su credencial de elector en los módulos del INE.
2. **Participación como funcionarias y funcionarios de casilla.** En el PEF 2017-201845 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios

de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres), de un total de aproximadamente 1.4 millones de funcionarios, lo que representa apenas el 0.11%.

- 3. Ejercicio del derecho al voto.** De acuerdo con el INE, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz y luego la visual. Las personas reportadas con “otra discapacidad” fueron 17,839.
- 4. Candidaturas.** Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).
- 5. Ejercicio del cargo.** Únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz, electa por el principio de Mayoría Relativa e integrante de la LXIII Legislatura, así como un diputado federal con discapacidad visual, electo por el principio de Representación Proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura.

A nivel local, a partir de lo resuelto por la Sala Superior, la legislatura LXIII del Estado de Zacatecas se integró por una persona con discapacidad, electa por el principio de Representación Proporcional. También, es un hecho notorio que el Gobernador de Puebla tiene una discapacidad motriz.

Producto de la sentencia en comento SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, el INE implementó en el proceso electoral 2020-2021 el Acuerdo **INE/CG18/2021**³⁹, que entre otras acciones afirmativas en materia de e igualdad e inclusión de grupos vulnerables, estableció el deber a cargo de partidos políticos nacionales y coaliciones, de postular de manera paritaria, fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país; y postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.

Los resultados fueron⁴⁰:

- a) La **postulación** de treinta y cuatro mujeres, y treinta y siete hombres por el principio de mayoría relativa, así como 23 veintitrés mujeres y dieciséis hombres por el principio de representación proporcional; y,
- b) La **elección** de tres candidatos hombres y 5 candidatas mujeres; de los cuales en mayoría relativa fueron 3 hombres y 1 mujer; y 4 mujeres bajo el principio de representación proporcional.

En el caso de San Luis Potosí, por el principio de mayoría relativa se postularon dos candidaturas de personas que viven con alguna discapacidad, sin que alguna de ellas fuera elegida.

³⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

⁴⁰ Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 23 de agosto de 2021.

A nivel circunscripción⁴¹, se postularon ocho candidatas y candidatos, de los cuales, ninguno fue electo.

Así pues, conforme los datos expuestos, existe evidencia suficiente para considerar que hay un importante número de personas con discapacidad en San Luis Potosí que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de discriminación, y aunque gradualmente se han implementado medidas para hacer **accesible el entorno** a fin de que personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos, ninguna de ellas ha tenido el efecto de lograr que personas con discapacidad ocupen un cargo de elección popular al menos en esta Entidad federativa.

Concretamente, la Ley Electoral vigente (2014) no contiene ningún dispositivo referido a las personas con discapacidad.

En ese sentido, si bien el Congreso Estatal al rendir sus informes circunstanciados⁴² señaló que en el artículo 23 de la Ley Electoral de 2020 se contempló el ejercicio de los derechos político-electorales sin discriminación por una condición de discapacidad, entre otras; con independencia de que esta Ley fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ y por tanto, no puede surtir ningún efecto jurídico; este único postulado se considera en sí mismo **insuficiente para revertir la desigualdad y falta de oportunidades** reales que imposibilitan el acceso de las personas con discapacidad a los cargos públicos y de elección popular de esta entidad federativa.

*“Artículo 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”*

En efecto, aun si se reiterara dicho precepto legal en una nueva Ley Electoral, **la neutralidad de la norma puede constituir una discriminación indirecta** que perpetuaría la inaccesibilidad

⁴¹ Segunda circunscripción plurinominal electoral federal, integrada por los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

⁴² Obran en el expediente original de los folios 44 al 55 y del 74 al 85.

⁴³ Sentencia de 05 de octubre de 2020 en Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.

material de las personas con discapacidad a los cargos públicos y de elección popular.

Ello, debido a que ni en el precepto legal invocado, ni en ningún otro de la Ley invalidada, el Legislador local se hizo cargo de las cuestiones estructurales que complican para las personas con discapacidad, el ejercicio de sus derechos político-electorales, especialmente el de ser votados.

En efecto, con independencia de las disposiciones relativas a la ubicación de casillas⁴⁴ y el uso de plantillas en Braille para boletas electorales y urnas⁴⁵, dicha ley no previó ninguna acción afirmativa para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el Estado, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

De esta forma, las personas con discapacidad tendrían que sujetarse a las normas de registro, postulación y elección aplicables para las personas que no tienen una discapacidad, pese que de antemano es sabido que aquellas no podrían cumplir con esos requisitos por su condición de discapacidad; perpetuando en consecuencia, su exclusión de los espacios de decisión e incidencia política en el Estado.

⁴⁴ Artículo 132. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

⁴⁵ Artículo 326. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

[...]

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

Aunado a lo anterior, tampoco se estima satisfecha la obligación del Congreso local de garantizar la participación política plena y de las personas con discapacidad, y en igualdad de condiciones con el resto de las personas, porque si bien existen otros dispositivos legales que de manera genérica contienen el mismo postulado contenido en el artículo 23 de la Ley Electoral invalidada; como se expuso en líneas precedentes no ha habido al menos en esta Entidad federativa una candidata o candidato con discapacidad, que haya logrado ocupar un cargo de elección popular.

A manera de ejemplo, en su artículo 8° la Constitución particular del Estado, desde su reforma de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce postula la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación estatal de promover la igualdad de oportunidades de ambos géneros en la vida pública, económica, social y cultural.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su diverso artículo 12 párrafo primero⁴⁶, la Constitución local, desde su reforma de 12 doce de junio de 2001 dos mil uno establece que las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables, serán objeto de **especial protección** por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Asimismo, desde la promulgación de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, el de 2009 dos mil nueve, se previó la necesidad de regular el derecho

⁴⁶ Artículo 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

de las personas a no ser discriminadas en razón de alguna condición de discapacidad (artículo 1° y 6°), prevenir y erradicar toda forma de discriminación, y promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes (artículo 2°); y el deber de las autoridades potosinas de erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan el pleno desarrollo de éstas y su efectiva participación en la vida política; **sin que tales postulados hayan hecho posible la elección de una persona con discapacidad en algún cargo de elección popular.**

Mismo efecto tuvo la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, promulgada el 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, la cual desde esa data reiteró el compromiso de garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida⁴⁷. Pese la magnitud del compromiso postulado, en la práctica no se tradujo en una disposición legislativa efectiva del derecho de las personas con discapacidad a ser votados en igualdad de circunstancias.

En tal virtud de circunstancias, es evidente que no hay vías idóneas para garantizar de manera efectiva y real la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones en el Estado de San Luis Potosí.

⁴⁷ Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.

Asimismo, es evidente que las obligaciones internacionales reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, **pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos**, lo que se agrava por el entorno económico y social en que se desenvuelven. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Lo anterior, pone de relieve la **necesidad de crear medidas e implementar acciones afirmativas** que abran espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones, con la finalidad de revertir la desigualdad existente y hacer realidad la igualdad material, que se vea traducida en una representación o nivel de participación equilibrada con respecto al resto de las personas. De ahí que se estime acreditada la omisión legislativa atribuida al Congreso local puesto que, **la obligación de garantizar la participación igualitaria a las personas con discapacidad no está cumplida.**

Adopción del sistema de cuotas como medida afirmativa para ocupar cargos de elección popular y cargos públicos.

Conforme al marco Constitucional, internacional y jurisprudencial analizado en la presente sentencia, se concluye que una forma para remediar la exclusión [indirecta] de personas con discapacidad en el ejercicio de derechos político-electorales es adoptar medidas afirmativas e introducir el sistema de cuotas para este grupo vulnerable en la Ley Electoral del Estado.

Si bien ni la Constitución General, la particular del Estado ni las Leyes Generales sobre la materia mandaten expresamente el diseño de medias afirmativas y/o cuotas, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que ello no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las

autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.⁴⁸

En ese sentido, la obligación de introducir un sistema de cuotas de personas con discapacidad para la postulación y elección en cargos de elección popular en San Luis Potosí se justifica ante la necesidad (y obligación) de generar condiciones favorables para combatir la situación de desventaja en que se desenvuelve este grupo vulnerable en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad; lo que de suyo exige a las autoridades eliminar las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.

Asimismo, se justifica el sistema de cuotas dado que se trata de una acción afirmativa que ha demostrado en las últimas décadas, ser una medida efectiva que facilita a grupos vulnerables⁴⁹ su acceso a cargos públicos frente a una situación estructural de discriminación o desigualdad, como es el caso.

En efecto, es un hecho notorio para todos los actores, agrupaciones y partidos políticos con presencia en esta entidad federativa, integrantes del Congreso local, OPLE y para este órgano jurisdiccional, que el sistema de cuotas garantiza la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones, incrementando su presencia real y simbólica; lo que favorece invariablemente el fin pretendido de lograr una representación inclusiva capaz de modificar la percepción sobre su papel en la sociedad.

⁴⁸ SUP-JDC-1282/2019 y SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS.

⁴⁹ Tales como mujeres, jóvenes, indígenas, y personas transgénero, por citar algunos ejemplos.

En específico sobre acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, ver jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Respecto a las dirigidas a personas indígenas, ver la Tesis XXIV/2018, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Por ello, se insiste, el sistema de cuotas constituye una **medida necesaria, idónea, razonable, proporcional, objetiva y temporal** para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.⁵⁰

Así como una **medida compensatoria** que, frente a situaciones de desventaja, garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; dado que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.⁵¹

Por estas razones, se concluye que el Congreso Local se encuentra obligado a contemplar el sistema de cuotas -entre otras que sean efectivas y razonables-, que en ejercicio de su Soberanía y libertad configurativa diseñe en conjunto con el CEEPAC y las organizaciones representantes de las personas con discapacidad, para alcanzar la finalidad que se pretende, que es compensar la desigualdad en que se ha colocado a este grupo en situación de vulnerabilidad, y establecer una condición mínima para que éstas puedan desplegar sus atributos y capacidades en el espacio político-electoral del Estado.

En mérito de lo anterior, lo procedente es vincular al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar en la Ley **-previo procedimiento de consulta** establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵²- acciones y medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de

⁵⁰ Jurisprudencia 11/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, con el rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

⁵¹ Jurisprudencia 30/2014, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, bajo el rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁵² 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el siguiente proceso electoral 2024-2025; así como su inclusión a cargos públicos.

Lo anterior, en la inteligencia que dichas medidas deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los partidos políticos o las coaliciones y Alianzas partidarias podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Accesibilidad y Diseño universal

Finalmente, se reitera que de acuerdo al marco internacional en que se sustenta esta sentencia, otro aspecto que el Poder Legislativo deberá considerar en el cumplimiento del deber de adoptar medidas y realizar ajustes razonables en la Ley para hacer posible el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad; es el de crear, modificar o derogar disposiciones normativas que impliquen un obstáculo para cumplir con los criterios de accesibilidad y diseño universal.

Particularmente, la nueva normativa deberá garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas o como electores en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública.

En tal medida, el criterio de accesibilidad conlleva diseñar medidas que garanticen el acceso y movilidad de las personas con discapacidad -cualquiera que sea el tipo de discapacidad- (visual, auditiva, psicosocial, motriz, física, mental, intelectual, etc.) al **entorno físico** (edificios, instalaciones de organismos, partidos políticos y autoridades electorales; centros de votación, mesas de casilla, auditorios, estrados, etc.), a la **información** (credenciales,

convocatorias para registros, procedimientos y sus resoluciones, diseño de sitios web, campañas impresas, materiales electorales, difusión de lugares donde votar, etc.) y la **comunicación** (señalización, formatos de fácil lectura y comprensión, asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes de lengua de señas); de tal manera que puedan aplicarse, en caso de que alguna persona con discapacidad lo solicite o requiera.

Por otro lado, el criterio de diseño universal precisa tomar en cuenta que todo lo nuevo que se construya o implemente (edificios, procedimientos, objetos, programas, etcétera) debe estar diseñado conforme a los principios de diseño universal para que pueda ser utilizado por todo el mundo, incluidas las personas con discapacidad, cualquiera que sea ésta.

El objetivo de esto es que las personas con discapacidad puedan participar y desenvolverse plenamente en los espacios político-electorales, de forma independiente.

Esto es, asegurar la participación de las personas con discapacidad mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales accesibles; sin poner en riesgo la protección del voto libre, secreto y sin intimidación.

Así como de promover un entorno sin discriminación que fomente su participación en la vida política por medio de organizaciones no gubernamentales y partidos políticos, así como en organizaciones de personas con discapacidad que los representen.

Por tanto, la obligación concreta que el Congreso debe observar en su potestad legislativa es la de diseñar e implementar medidas en la Ley que aseguren su acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones de uso público; así como el desarrollo y supervisión de las normas de accesibilidad, asesoría y capacitación de las personas involucradas en los problemas de accesibilidad.

4.4.4 Requisitos y perfil de Consejeros Electorales Estatales no está reservado a la libertad configurativa de los Estados, por lo que la omisión legislativa reprochada al Congreso Local en este aspecto, es inexistente.

En otro aspecto, los quejosos controvirtieron la falta de inclusión de personas con discapacidad en el Pleno del OPLE, reclamando al Congreso estatal la omisión de reformar la Ley Electoral del Estado para hacer posible que personas con discapacidad ocupen los cargos de Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por su parte, el Congreso sostuvo que no existe de su parte alguna omisión legislativa, dado que la designación de Consejeros Electorales Estatales escapa a su esfera competencial, atento a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución Federal reserva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la designación de los Consejeros electorales locales.

Sobre este particular, resulta **infundado** el reclamo de los actores, pues como sostiene el Congreso del Estado, de acuerdo al diseño Constitucional del procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales Estatales, **los Congresos locales no se encuentran facultados para reformar, adicionar o suprimir los requisitos de elegibilidad de dichas autoridades.**

Consecuentemente, no existe una omisión legislativa que reprochar, por cuanto hace a este último aspecto.

Con la finalidad de esclarecer esta afirmación, se reproduce a continuación el texto íntegro del precepto constitucional en cita:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. **Los consejeros electorales estatales deberán** ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y **cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.** En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.”

De la transcripción que antecede, se lee que los consejeros electorales estatales deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo **que establezca la ley.**

Luego, dicho precepto constitucional debe leerse en conjunto con el diverso 73, que contiene las facultades reservadas para el Congreso de la Unión:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para **expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.**”

De acuerdo con este último, el Congreso de la Unión tiene reservada la facultad de expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de organismos electorales.

Así pues, al remitirnos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos que los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales locales se encuentran ya definidos por el Legislador federal en el artículo 100 numeral 2⁵³.

Más aún, el artículo 100 numeral 1, es contundente al establecer que el consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, **conforme al procedimiento previsto por esa Ley.**

Luego entonces, atendiendo al principio de reserva establecida en el artículo 124 de la Constitución General⁵⁴, es claro que crear, modificar o derogar disposiciones de ley que establecen los requisitos y el perfil que deben cumplir los Consejeros Electorales de los OPLE no es una atribución comprendida en la

⁵³ Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

⁵⁴ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

libertad configurativa de los Estados, y por ende, una omisión que pueda reprocharle, dado que se trata de una facultad expresamente concedida por la Constitución Federal a los funcionarios federales. De ahí lo infundado de los agravios y pretensión externada por los actores en este sentido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se **vincula** al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen las acciones afirmativas necesarias que garanticen en el próximo proceso electoral, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos; de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto al resto de las personas.

5.1 Particularmente, **se vincula al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí** a que:

- a)** Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley Electoral local aplicable para el próximo proceso electoral, acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras que sea efectiva y razonable, que garanticen la postulación e inclusión de personas con discapacidad a **cargos de elección popular**, así como el ejercicio pleno y accesible de éste; y,
- b)** Lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley, acciones afirmativas que garanticen la inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad en **cargos públicos**.

Lo anterior, después de un **análisis de pertinencia** y del **proceso de consulta** correspondiente que determine el propio Congreso, en plenitud de su Soberanía; tomando en consideración el plazo de promulgación y publicación establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal⁵⁵;

5.2 Por otra parte, se **declara inexistente la omisión legislativa** atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sobre crear, modificar o derogar disposiciones de la Ley Electoral local **para la inclusión de personas con discapacidad en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**; dado que la determinación de los requisitos de elegibilidad de éstos son competencia del Congreso de la Unión.

5.3 Finalmente, se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia, **colabore activamente con el Congreso del Estado** para el diseño de las medidas afirmativas necesarias para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

⁵⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Asimismo, tomando en consideración que los actores del presente juicio manifestaron tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 17 Constitucional, 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones administrativas conducentes para la **traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, en escritura Braille y en formato de audio**, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a cada uno de los actores, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de los promoventes, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo al modelo social de discapacidad.⁵⁶

Asimismo, atendiendo a los principios de promoción activa, participación, consulta estrecha y colaboración para la elaboración y aplicación de legislación y políticas; establecidos en los artículos 29 inciso b), y 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que **difunda la presente sentencia a los partidos políticos con presencia en San Luis Potosí, así como a las Instituciones de sociedad civil u organizaciones con presencia en el Estado de San Luis Potosí, que representen a personas con discapacidad**, con la finalidad de que, de ser su interés, colaboren con el Honorable Congreso del Estado o directamente a su Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral compartiendo sus experiencias, propuestas, estudios u opiniones, para el diseño de medidas afirmativas

⁵⁶ Determinación acorde al criterio contenido en la tesis XXVIII/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, bajo el rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

necesarias para lograr una plena y efectiva participación política de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/02/2022 Y
TESLP/JDC/03/2022 ACUMULADOS**

Sentencia de ___ de febrero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

1. Es cierto que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido omiso en diseñar e implementar acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

Por ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley acciones afirmativas como un sistema de cuotas u otras que sea efectiva y razonable, que garanticen en el próximo proceso electoral, la postulación e inclusión, acceso y movilidad de personas con discapacidad a **cargos de elección popular y cargos públicos**, así como el ejercicio pleno y accesible de estos cargos.

Para facilitar el diseño de estas medidas afirmativas, **se vinculó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, para que colabore activamente con el Congreso del Estado.

Con el mismo fin, también se ordenó **difundir esta sentencia entre los partidos políticos e instituciones u organizaciones que representan a personas con discapacidad**, quienes podrán compartir sus puntos de vista, experiencias, trabajos, iniciativas o recomendaciones al Congreso del Estado o directamente a la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral.

2. Por otro lado, este Tribunal consideró que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no tiene facultades para reformar la Ley Electoral local para exigir que al menos uno de los Consejeros Electorales Estatales tenga alguna discapacidad. Ésto, porque de acuerdo con la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos de elegibilidad son determinados por el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen las acciones afirmativas necesarias que garanticen en el próximo proceso electoral, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos. Lo anterior, para los efectos precisados en el apartado 05 de esta sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente la omisión legislativa** atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sobre crear, modificar o derogar disposiciones de la Ley Electoral local para la inclusión de personas con discapacidad en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; dado que la determinación de los requisitos de elegibilidad de éstos son competencia del Congreso de la Unión. Lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado 4.4.4 de esta sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Administrativa y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lleven a cabo la **traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, en escritura Braille y en formato de audio**, a efecto de que ambas versiones de comunicación sean entregadas a cada uno de los actores, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **difunda la presente sentencia a los partidos políticos con presencia en San Luis Potosí, así como a las Instituciones de sociedad civil u organizaciones con presencia en el Estado de San Luis Potosí que representen a personas con discapacidad**, con la finalidad de que, de ser su interés, colaboren con el Honorable Congreso del Estado o directamente a su Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral para el diseño de medidas afirmativas necesarias para lograr una plena y efectiva participación política de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, en condiciones de igualdad con el resto de las personas. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los promoventes; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al H. Congreso del Estado y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PARA SER REMITIDA EN 28 VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, AL H. CONGRESO DEL ESTADO, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.